



Villavicencio, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EXTINCION DE DOMINIO (Ley 793/2002)
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2020-00002-00 (8619 E.D.)
AFECTADO(S): JOSE ANTONIO ALVARADO GOMEZ Y OTRA
FISCALIA: OCTAVA (8ª) ESPECIALIZADA DEEDD DE BOGOTÁ

ASUNTO

Una vez vencido el término previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, por remisión expresa del artículo 7º de la Ley 793 de 2002, procede el despacho a resolver el recurso de reposición incoado contra el auto calendado 1º de septiembre de 2022, mediante el cual este despacho negó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, recurso éste presentado por el abogado **EDER ENRIQUE ESCOBAR HERNANDEZ**, apoderado del señor WILSON TOLOZA MARIN, en calidad de poseedor.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El abogado **EDER ENRIQUE ESCOBAR HERNANDEZ**, interpuso recurso de reposición contra el auto calendado septiembre 1º de 2022, que negó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 14 de julio de 2022, a fin de que se reponga dicha decisión y conceda el recurso, caso contrario, se autorice la expedición de copias para la interposición del recurso de queja, argumentando lo siguiente:

Luego de hacer referencia a la providencia de la Sala de Casación Penal del Corte Suprema de Justicia del 19 de enero de 2011, proceso No. 33054, considera que se debe conceder el recurso para no vulnerar la garantía de la doble instancia como alcance del derecho fundamental al debido proceso.

Que con el auto que negó el recurso de apelación, se pretende adicionar una conclusión sobre aspectos que no fueron abordados en la parte resolutive de la sentencia, presentándose una falta de congruencia entre lo resuelto en la providencia de julio 14 de 2002 (sic) y el auto de septiembre 1º del mismo año.

Que en la sentencia no se establece que el señor TOLOZA fuera un afectado con interés legítimo o poseedor, a pesar de que el Defensor Público que le fue asignado allegó un memorial



el 17 de marzo de 2017, y su poderdante fue notificado de las actuaciones y diligencias correspondientes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente al auto que niega el recurso de apelación, se tiene que, el artículo 7º de la Ley 793 de 2002 fue modificado por el artículo 83 de la Ley 1453 de 2011, a saber:

«Artículo 83. El artículo 14A de la Ley 793 de 2002 quedará así:

***Artículo 14A.** Recursos. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:*

- a) La resolución de inicio, en el efecto devolutivo;*
- b) La resolución de inhibición, en el efecto suspensivo;*
- c) La resolución de procedencia, en el efecto devolutivo;*
- d) La resolución de improcedencia respecto de terceros de buena fe exentos de culpa, en el efecto suspensivo;*
- e) En los demás casos de resolución de improcedencia, en el efecto devolutivo;*
- f) La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.*

La providencia que deniegue el recurso de apelación sólo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate de la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio la solicitud de copias para la interposición del recurso de queja.»
(subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 7º de la Ley 793 de 2002, remite expresamente al artículo 189 de la Ley 600 de 2000, que a la letra dice:

«Artículo 189. Reposición. Salvo las excepciones legales, el recurso de reposición procede contra las providencias de sustanciación que deban notificarse, contra las interlocutorias de primera o única instancia y contra las que declaran la prescripción de la acción o de la pena en segunda instancia cuando ello no fuere objeto del recurso.

Quando el recurso de reposición se formule por escrito y como único, vencido el término para impugnar la decisión, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición del recurrente por el término de dos (2) días para la sustentación respectiva. Vencido este término, la solicitud se mantendrá en secretaría por dos (2) días en traslado a los sujetos procesales, de lo que se dejará constancia. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes.

La reposición interpuesta en audiencia o diligencia se decidirá allí mismo, una vez oídos los demás sujetos procesales.»



Bajo las anteriores premisas, este despacho procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 1º de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

Frente a los argumentos del señor apoderado, el despacho aclara que en ningún momento se le desconoció a su cliente su condición de poseedor del predio objeto de análisis, tan es así que en el correspondiente fallo tal situación quedó clara; sin embargo, lo que no se le reconoció fue su legitimidad para actuar dentro del presente trámite atendiendo la naturaleza de la acción de extinción de dominio, que no tiene que ver con el reconocimiento de la propiedad, sino con la declaración de titularidad del bien objeto de análisis a favor del Estado, como consecuencia de la consecución de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social.

Es así como mediante auto calendado 01 de septiembre de 2022, este despacho dispuso no conceder el recurso de apelación interpuesto por el abogado EDER ENRIQUE ESCOBAR HERNANDEZ, apoderado del señor WILSON TOLOZA MARIN, dado que dentro del trámite de juicio no fue reconocido como afectado al considerarse que no le asiste ningún derecho real sobre el bien a extinguir por tratarse de un poseedor.

Los fundamentos que tuvo esta funcionaria para no tener al señor TOLOZA MARIN como afectado, han sido expuesto por la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá¹, al establecer que los destinatarios del CED, no son otros, que las personas que figuran como dueños titulares del dominio, herencia, nuda propiedad, propiedad fiduciaria, usufructo, habitación, servidumbre activa y comunidad, la hipoteca, prenda, censo y el derecho de retención.

Indicando, además, que la acción de extinción de dominio únicamente gira en torno a la titularidad sobre el poder real, donde la Fiscalía pretende la declaratoria de la pérdida de los derechos reales del titular de la propiedad privada a favor del Estado, pero luego de que se acredite el incumplimiento de los paradigmas constitucionales 34 y 58.

Asimismo, se afirma que el poseedor, desarrolla un hecho que compromete la titularidad de la cosa, y no puede ventilar sus pretensiones en el trámite regulado por el CED, porque carece de la sustancia real que le permite oponerse al poder estatal.

¹ Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, auto del 23 de julio de 2018 MP. WILLIAM SALAMANCA DAZA Rad. 080013120001201600005-01.
REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (Ley 793/2002)
RAD: 50-001-31-20-001-2020-00002 (8619 E.D.)
AUTO REPONE Y CONCEDE RECURSO DE APELACION FALLO- Interlocutorio



Ahora, tal posición ha sido variada por la mayoría de los integrantes de la sala², cuando se establece luego de realizar una reseña evolutiva legislativa, que el poseedor de un bien tiene interés y legitimidad para intervenir dentro de dicha acción, debiendo ser reconocido como afectado, lo que no significa que, el juicio que se surta sea la posibilidad para propender por el reconocimiento de la propiedad u otras pretensiones con finalidades ajenas a la naturaleza de la acción, dado que existen otros mecanismos que el poseedor puede recurrir paralelamente en procura de sus intereses.

En ese orden de ideas, y con la finalidad de garantizar al señor WILSON TOLOZA MARIN el derecho a la doble instancia, este despacho procederá a **REPONER** el auto adiado 1º de septiembre de 2022, en el sentido de **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 14 de julio de 2022, por el abogado **EDER ENRIQUE ESCOBAR HERNANDEZ**, apoderado del señor **TOLOZA MARIN**, ante la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

Igualmente, teniendo en cuenta el poder debidamente otorgado por el señor WILSON TOLOZA MARIN, que fuera allegado a través de mensaje de datos el día 02 de agosto del corriente año, por el abogado EDER ENRIQUE ESCOBAR HERNANDEZ, se le reconocerá al profesional personaría jurídica para actuar conforme al poder conferido³.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**

RESUELVE

PRIMERO. – REPONER el auto adiado 1º de septiembre de 2022, en el sentido de **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 14 de julio de 2022, por el abogado EDER ENRIQUE ESCOBAR HERNANDEZ, apoderado del señor WILSON TOLOZA MARIN, ante la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta decisión.

2 Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, auto del 11 de diciembre de 2020 MP. ESPERANZA NAJAR MORENO Rad. 500013120001201900027-01

³ Fl. 280 co. 2

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (Ley 793/2002)

RAD: 50-001-31-20-001-2020-00002 (8619 E.D.)

AUTO REPONE Y CONCEDE RECURSO DE APELACION FALLO- Interlocutorio



SEGUNDO: La presente decisión deberá ser notificada por estado conforme lo normado en el artículo 14 de la Ley 793 de 2002, en concordancia con los artículos 176, 179 y 189 de la ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ

Firmado Por:

Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9874a3765a6ac2ab14acbac4212c0c43e03efb0b001ca78a8d35cbc872a87142

Documento generado en 06/10/2022 02:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>